Id. Cendoj: 28079310012018200092
ECLI: ES:TSJM:2018:485A
ROJ: ATSJ M 485/2018
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 12/04/2018
Nº de Recurso: 7/2018
Jurisdicción: Civil
Ponente: JESUS MARIA SANTOS VIJANDE
Procedimiento: Civil
Tipo de Resolución: Auto

Idioma:

Español

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001540

NIG: 28.079.00.2-2018/0019768

Procedimiento: Nulidad laudo arbitral 7/2018

Demandantes: GOCHOQUI INTERNACIONAL, S.L.

Procurador/a: Dª. Patricia Martín López.

Demandado : DIRECCION000 , C.B.

Procuradora: Dª. Sonia Morante Mudarra.

AUTO

Excmo. Sr. Presidente:

D. Francisco Javier Vieira Morante

Ilmos. Sres. Magistrados:

Ilma. Sra. Magistrada Doña Susana Polo García

Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Santos Vijande

En Madrid, a 12 de abril del dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- El 13 de febrero de 2018 se presenta vía lexnet la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Dª. Patricia Martín López, en nombre y representación de GOCHOQUI INTERNACIONAL, S.L., contra DIRECCION000 , C.B., ejercitando acción de nulidad frente al *Laudo de 18 de enero de 2018* dictado por Dª. María Isabel Vázquez Tabares en el procedimiento ARB/217/17, administrado por la ASOCIACIÓN EUROPEA DE ARBITRAJE (AEADE). En dicho Laudo se acordaba la resolución del contrato de arrendamiento de 8 de septiembre de 2017 suscrito entre DIRECCION000 , C.B., como arrendadora, y la aquí demandante, en calidad de arrendataria, siendo ésta condenada al desalojo del inmueble, al abono de las rentas debidas -3.872 euros, IVA incluido, y las que se devenguen hasta la entrega efectiva del inmueble- y al pago de las costas del arbitraje (1751,02 euros).

SEGUNDO .- Previa subsanación de defecto de postulación mediante comparecencia *apud acta* NUM000 , de 21 de febrero, se admite a trámite la demanda por Decreto de la misma fecha; notificada y emplazada la demandada para contestación el siguiente día 28 de febrero, ésta, representa por la Procuradora de los Tribunales Dª. Sonia Morante Mudarra, presentó escrito el día 13 de marzo de 2018 en cuya virtud manifiesta que, " *no habiendo precluido el plazo para contestar a la demanda, nunca ha tenido intención de vulnerar ningún derecho individual ni colectivo, ni atentar contra el orden público, por lo que es su intención allanarse totalmente a las pretensiones de la demanda"* ; aclara que este allanamiento no quiebra limitaciones de interés general ni genera perjuicio de terceros -arts. 19.1 y 21.1 LEC -, y que no procede la imposición de costas, *ex* art. 395.1 LEC , al no haber sido contestada la demanda ni existir mala fe, no mediando requerimiento previo.

TERCERO .- Visto el contenido del anterior escrito, se señala para deliberación acerca del mismo el día 12 de abril de 2018 (DIOR 19/03/2018), fecha en que tuvo lugar.

Es designado Ponente el Ilmo. Sr. D. Jesús María Santos Vijande (DIOR 15.02.2018), quien expresa el parecer mayoritario del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El demandante de anulación invoca un único motivo, *sub specie* de infracción del orden público -art. 41.1.f) LA-, a saber: el Laudo incurriría en incongruencia por exceso - *extra petitum*- , causante de indefensión, cuando resuelve el contrato de arrendamiento por el impago de unas rentas, las correspondientes a los meses de diciembre de 2017 y enero de 2018, que no habían sido objeto de la demanda arbitral. Al no haber sido solicitadas por la arrendadora, tampoco deberían haber constituido parte del *thema decidendi* , y máxime una vez acreditado que la arrendataria, en el plazo concedido al efecto - mediante transferencia efectuada el 22.12.2017-, enervó el desahucio abonando la renta, ésta sí reclamada en la demanda arbitral, correspondiente al mes de noviembre de 2017.

SEGUNDO .- Esta Sala ha postulado con reiteración -v.gr., en nuestra ***Sentencia13/2016, de 9 de febrero*** (ROJ STSJ M 1236/2016 - la inviabilidad del allanamiento en sentido propio en los procesos de anulación de Laudo arbitral. Hemos argumentado que la anulación de un laudo solo puede ser acordada por Sentencia del

Tribunal competente: no es posible transigir sobre una materia - *aceptar la nulidad del Laudo arbitral, dejándolo sin efecto* - que, *ope legis* , exige su adopción por Sentencia judicial tras el correspondiente proceso...; conclusión insoslayable, por otra parte, pues resulta totalmente coherente con la naturaleza de " *equivalente jurisdiccional* " que ostenta el arbitraje y con la fuerza de cosa juzgada atribuida a los laudos (art. 43 LA), recientemente enfatizados por la ***STC 1/2018*** , de 11 de enero .

Los laudos, asimilables a las sentencias firmes con fuerza de cosa juzgada y vis ejecutiva, solo pueden ser anulados cuando, real y efectivamente, concurran alguna o algunas de las causas de anulación taxativamente previstas por la Ley, en ocasiones incluso apreciables de oficio por el Tribunal que haya de conocer de la acción de anulación, pero instada la acción siempre, eso sí, a solicitud de parte.

Con esto lo que ponemos de relieve es que la anulación de un laudo no es susceptible de allanamiento propiamente dicho ni de transacción, esto es, de decisión de las partes que pueda vincular al Tribunal al margen de la apreciación de si concurre y resulta probada una -o varias- de las causas a las que la Ley anuda la consecuencia de la anulación. No entenderlo así significa reducir a la inoperancia la taxativa previsión del art. 41.1 LA: " *El Laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicite la anulación alegue y pruebe* " la concurrencia de uno de los motivos de anulación que, acto seguido, se enuncian...

Qué duda cabe de que existe *un interés general* - art. 21.1 LEC -, expresado de manera inequívoca por la Ley en defensa de la institución misma del arbitraje, en que la sola voluntad de las partes -su libre poder de disposición- no pueda dar lugar a la anulación del laudo... Postulado que se representa tanto más evidente cuando se repara en la naturaleza que ostenta el Laudo, esto es, en su condición de " *equivalente jurisdiccional* ": cabalmente, no cabe defender la eliminación del ordenamiento jurídico -v.gr., vía recurso de revisión o por declaración de nulidad- de una sentencia firme porque las partes así lo quieran o lo decidan, al margen de las taxativas previsiones de la Ley al respecto... Pues lo mismo se ha de mantener sobre la imposibilidad de convención de las partes en lo que concierne a la nulidad de un laudo...

Dicho sea lo que antecede en puridad de conceptos y sin perjuicio de que, en ocasiones, los litigantes puedan reconocer o admitir extremos de hecho relevantes para la decisión que haya de adoptar el Tribunal; pero en el bien entendido de que una cosa es lo que acabamos de reseñar y otra, por completo distinta, que el allanamiento, como concreción del principio dispositivo, quepa en los procesos de anulación de laudo arbitral y, como tal allanamiento, vincule al Tribunal y provoque insoslayablemente su decisión anulatoria...; o que la transacción, como acto de disposición, pueda recaer sobre una materia absolutamente indisponible, como es la validez o nulidad de un Laudo.

Las partes, cierto es, pueden admitir hechos y, en según qué casos -no siempre, si el motivo de anulación es apreciable de oficio-, esa admisión de hechos puede vincular al Tribunal; mas esta situación -admisión de hechos- no se puede asimilar ni a una transacción sobre materia indisponible que autorice a archivar la causa, ni a un allanamiento sobre tal materia, que, si procediera, hubiera de vincular al Tribunal abocando inexorablemente a una Sentencia estimatoria de la demanda. Por el contrario, la admisión de hechos, aun cuando pueda obligar al Tribunal, se limita a lo que es, no elimina ni sustituye la labor de subsunción jurídica que ostenta el juzgador y que puede llevarle a entender no concurrente, o sí, la causa o causas de anulación que se invoquen.

TERCERO .- Lo anterior es *ratio* suficiente para rechazar el allanamiento formulado. Hay además - *a fortiori* lo decimos -, un interés público prevalente en que se analice y, en su

caso, se depure la permanencia en el ordenamiento de un Laudo, como es el caso, potencialmente lesivo de derechos fundamentales: en tales situaciones, tratándose de Laudos, el poder de disposición de las partes no prevalece sobre el interés público asociado a la resolución de la demanda de anulación que la propia Ley impone (art. 41.2 LA) -vgr., ***Auto de esta Sala de 1 de diciembre de 2015*** -recaído en el proceso de anulación 106/2014- y, más recientemente, nuestra ***Sentencia de 28 de febrero de 2017*** -dictada en autos de anulación 55/2016.

Y no vale decir al respecto, sin subvertir la realidad de las cosas, que lo único que se debate aquí es el cumplimiento de un contrato de arrendamiento, lo cual es ajeno a toda idea de interés general -postulado que tampoco es cierto sin matizaciones, dada la existencia de normas tuitivas y derechos irrenunciables en la materia arrendaticia (v.gr., arts. 6 y concordantes de la LAU -: lo que se debate en la causa, aquello sobre lo que se ha alegado y se propone como prueba la documental acompañada al escrito de demanda, es si, con ocasión del pretendido incumplimiento de tal contrato de arrendamiento, se ha llevado adelante un arbitraje con quiebra del principio de la prohibición constitucional de indefensión: decir que tal cuestión no afecta al orden público o, más ampliamente, al interés general en que el arbitraje se desarrolle con las debidas garantías -como " *equivalente jurisdiccional* " que es-, por el hecho de que se hayan sometido a la consideración de la Sala al hilo de un contrato sobre materia en general disponible sería tanto, lisa y llanamente, como dar por buena una patente " *petición de principio* ": por definición, la controversia que se somete a arbitraje ha de versar sobre materias de libre disposición -art. 2.1 LA-, pero esto no significa, con toda evidencia, que lo que suceda en el procedimiento arbitral sea igualmente disponible siempre y en todo caso: un postulado semejante contraviene frontal, clara e inequívocamente la dicción terminante de los arts. 41.1, apartados b) y f), y 41.2 de la LA, y de los correlativos preceptos de la Ley Modelo Uncitral y del Convenio de Nueva York de 1958 , por citar solo dos ejemplos paradigmáticos de normas internacionales.

En conclusión: una vez que se incoa un proceso de anulación de laudo arbitral, no cabe ni el allanamiento propiamente dicho ni la transacción sobre la validez del Laudo: la Ley explícitamente demanda que el análisis y decisión sobre la validez de un Laudo sea efectuado por el Tribunal competente y que su anulación no pueda ser declarada -ni consentida por mor de la voluntad de las partes- sin la previa acreditación de la causa o causas legales que justifican esa declaración.

Tal es la doctrina que viene manteniendo esta Sala desde su ***Sentencia 65/2015, de 17 de septiembre*** , sin fisuras ni contradicción alguna -y con estricta sujeción al mandato legal-, en relación con las limitaciones al poder de disposición de las partes sobre la acción de anulación que se siguen tanto del objeto y naturaleza misma de esa acción como del art. 41.2 LA, por congruencia con los deberes de actuación de oficio que este precepto impone al Tribunal, ya se trate de allanamiento, transacción, satisfacción extraprocesal, renuncia o desistimiento a ésta equivalente -dado el perentorio plazo de caducidad de la acción-, sin menoscabo de que cada una de estas manifestaciones del principio dispositivo presenten sus propias singularidades sobre este particular: v.gr., inviabilidad absoluta del allanamiento o de la satisfacción extraprocesal, y posibilidad relativa de incidencia sobre la pervivencia del proceso de anulación -en función de las causas de anulación concurrentes- de la renuncia, del desistimiento o de la transacción sobre la relación material -no sobre la validez del Laudo. Cfr., v.gr., los ***Autos de 1 de diciembre de 2015*** -resolviendo el incidente de nulidad planteado contra la Sentencia 65/2015 - y ***20 de julio de 2016*** (roj ATSJ M 309/2016) , así como las ***Sentencias 13/2016, de 9 de febrero*** (roj STSJ M 1236/2016) ***, de 28 de febrero de 2017 -*** dictada en la causa 55/2016- **y 72/2016, de 15 de noviembre, - roj STSJ M 12123/2016-** . Cfr., asimismo, más recientemente, los ***Autos de 4 de abril de 2017*** , recaídos en procesos de anulación núms. 43/2016 y

63/2016 -roj ATSJ M 100/2017 y 99/2017, respectivamente), ***3 de mayo de 2017*** -roj ATSJ M 162/2017-, ***18 de julio de 2017*** -recaído en autos de anulación de Laudo nº 37/2015-, ***5 de septiembre de 2017*** -autos de anulación de Laudo nº 36/2017- , ***7 de diciembre de 2017*** -autos de anulación de Laudo nº 61/2017- y ***30 de enero de 2018*** -autos de anulación de Laudo nº 77/2017.

Por lo expuesto, no ha lugar acceder al allanamiento solicitado en lo que concierne a esta causa, que proseguirá por sus trámites hasta culminar por Sentencia; dicho sea esto sin perjuicio de los acuerdos de naturaleza patrimonial a que las partes puedan llegar en relación con el cumplimiento del contrato litigioso; y todo ello, claro está, sin menoscabo alguno de las consecuencias que legalmente se sigan de lo que esta Sala haya de resolver, una vez concluida la tramitación de la causa, sobre la pretendida anulación del Laudo dictado el *18 de enero de 2018* por Dª. María Isabel Vázquez Tabares en el procedimiento ARB/217/17, administrado por la ASOCIACIÓN EUROPEA DE ARBITRAJE (AEADE).

Vistos los preceptos legales de pertinente de aplicación, y siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Jesús María Santos Vijande,

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid,

ACUERDA

Rechazar el allanamiento interesado, debiendo seguir adelante por sus trámites el presente proceso de anulación de laudo arbitral.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que, contra ella, no cabe recurso alguno (arg. *ex* art. 22.3 LEC).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

Procedimiento: Nulidad laudo arbitral 7/2018

VOTO PARTICULAR

QUE FORMULA EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, Francisco Javier Vieira Morante

Con total respeto a la decisión mayoritaria de la Sala, debo discrepar de los fundamentos contenidos en el auto mayoritario.

Acepto los antecedentes de hecho y la parte dispositiva, pero no los fundamentos, que entiendo deberían ser los siguientes, dado que los motivos de rechazo del allanamiento deberían ser otros:

PRIMERO.- La demanda de anulación se ejercita respecto de un laudo arbitral que declaró resuelto un contrato de arrendamiento y condenó a la parte demandada al pago de determinada cantidad por impago de rentas, así como al pago de las costas del procedimiento arbitral.

La demandante solicita su nulidad, por incongruencia del laudo arbitral. La demanda recoge en los hechos que alega que la decisión arbitral se ha dictado sin haber tenido en cuenta que la demandante GOCHOQUI INTERNACIONAL, S.L. habla satisfecho la cantidad reclamada por DIRECCION000 , C.B. en la demanda arbitral, que hubiera dejado sin efecto la reclamación arbitral realizada el 21 de noviembre de 2017, de la renta

correspondiente al mes de NOVIEMBRE DE 2017. En el citado Laudo Arbitral se expresa que el 19 de diciembre se concedió a GOCHOQUI INTERNACIONAL un plazo de DIEZ DIAS para enervar el desahucio, lo que dice realizó la demandante el 22 de diciembre de 2017. Conforme a ello, considera la demanda que de la lectura del laudo se puede advertir que se ha resuelto sobre cuestiones no sometidas a la decisión arbitral, ya que lo solicitado por DIRECCION000 , C.B. era la renta correspondiente al mes de noviembre de 2017, que fue satisfecha en el plazo concedido en el requerimiento efectuado.

Dado traslado de la demanda a la parte demandada, ésta formula un allanamiento total.

SEGUNDO.- Como se ha expuesto en votos particulares anteriores, el art. 19.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone: "Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación y a arbitraje o transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la Ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero".

Los límites que establece, pues, este precepto para el allanamiento son los que puedan derivarse de una norma con rango de ley, bien por prohibir expresamente el allanamiento o bien por establecer limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero. Conforme a ello, sólo en los casos en los que la ley establezca esas limitaciones no tendrá cabida el allanamiento, debiendo en otro caso aceptarse.

Conforme a ello, art. 21.1 LEC establece que, "cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el Tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante".

Contrariamente a otras materias establecidas legalmente (capacidad, filiación, matrimonio y menores, que por disposición expresa del artículo 751 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , es indisponible del objeto del proceso: "en los procesos a que se refiere este título no surtirán efecto la renuncia, el allanamiento ni la transacción"), en la acción de nulidad del laudo arbitral no existe norma alguna que impida o limite la disponibilidad de la pretensión. En esta materia, ninguna prohibición legal se establece en contra del allanamiento ni existe disposición legal alguna que lo limite por razones de interés general.

La indisponibilidad de la pretensión de anulación del laudo es una construcción jurídica que carece de apoyo normativo expreso. El artículo 41.1 de la Ley de Arbitraje , cuando establece que "el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe" alguna de las concretas causas de anulación que prevé este artículo, sólo determina, en relación al allanamiento, que no sería aceptable aquel que se basara en otras causas de anulación diferentes de las previstas legalmente. Es ese el control que corresponde hacer al Tribunal en este tipo de allanamientos para controlar si los hechos expuestos en la demanda de anulación del laudo arbitral integran alguna de las causas de nulidad previstas legalmente.

De ese modo, si los hechos alegados en la demanda, constituyeran una de las causas de anulación del laudo arbitral previstas en el citado art. 41.1 de la Ley de Arbitraje , debería sin más aceptarse el allanamiento, salvo que supusiera un fraude de ley o renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero.

La protección de los intereses superiores está garantizada así en cualquier caso a través de los mecanismos de rechazo del allanamiento que prevé el art. 21 de la LEC . Pero no puede

negarse radicalmente la posibilidad de allanamiento en estos procesos, lo que conculca las previsiones legales de los citados arts. 19 y 21 de la LEC , y podría provocar un perjuicio al demandado que se allana de buena fe a la demanda al no poder acogerse a los beneficios en materia de costas que establece el art. 395 de la misma Ley Procesal .

TERCERO.- En ese control sobre el allanamiento que prevé el artículo 21 de la LEC para evitar que se utilice torticeramente, resalta en este caso que los hechos alegados en la demanda como fundamento de la causa de anulación del laudo arbitral no se corresponden con la realidad, según se deduce palmariamente de los propios documentos que aporta la demanda.

Se dice en ésta que el laudo no ha tenido en cuenta el abono de la renta correspondiente al mes de noviembre de 2017, realizado el 22 de diciembre de 2017, dentro del plazo conferido para enervar el desahucio.

Sin embargo, de la lectura del laudo se deduce claramente lo contrario: El laudo recoge en el apartado 3º (Alegaciones de las partes), que alega la parte demandante que GOCHOQUI INTERNACIONAL S.L ha incumplido el contrato de arrendamiento al impagar la mensualidad de renta de noviembre de 2017, por un importe de 1.936 ¤ (IVA incluido) y que posteriormente con fecha 12 de enero de 2.018 la parte actora remite email comunicando que el recibo girado a la demandada para el abono de la renta de diciembre de 2017 ha sido devuelto, solicitando por lo tanto la continuación de la demanda de desahucio y reclamación de cantidad. Asimismo, el laudo cita en su apartado 4º (Relación de las pruebas propuestas y practicadas) la devolución de recibo impagado de diciembre de 2017. Por ello, en el apartado 6º (Fundamentación de la resolución arbitral) pone de manifiesto que en el contrato de arrendamiento pactaron el pago de la renta por meses anticipados dentro de los cinco primeros días de cada mes, que con la prueba documental aportada por el demandante se acredita que la parte arrendataria no ha abonado las rentas de diciembre de 2017 y enero de 2018, por importe de 3.872 ¤ (IVA incluido) y que acreditado el impago por la parte arrendataria de las rentas referidas y el retraso en el pago de la renta de noviembre de 2017, debe prosperar la solicitud de resolución del contrato de arrendamiento.

Por ello, constatado por los propios documentos aportados con la demanda la irrealidad de los hechos en los que se basa la causa de anulación del laudo arbitral, debe rechazarse el allanamiento. Constituye una razón de orden público que el laudo sólo pueda ser anulado cuando la parte que solicita su anulación alegue y pruebe la concurrencia de alguna de las causas tasadas que establece el art. 41.1 de la Ley de Arbitraje , como dispone este precepto. Fueran cual fuesen los motivos por los que se realiza el allanamiento en estas circunstancias, lo cierto es que no se prueba, sino todo lo contrario, el motivo de anulación alegado, lo que obliga a este Tribunal, en protección de la propia institución del arbitraje, a denegar el allanamiento, del que incluso podrían derivarse perjuicios para terceros, como la propia Corte arbitral administradora del arbitraje o la árbitra, contra los que eventualmente podría reclamarse por la anulación del laudo arbitral si se debiera a causas imputables a ellos.

Conforme a lo anterior, debería efectivamente rechazarse el allanamiento y proseguir el proceso para dictar la resolución definitiva que corresponda.

Madrid, a 13 de abril de 2018.

Fdo: Francisco Javier Vieira Morante

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.